

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XLIX PANAMA, MAYO 22 DE 1909. NUMERO 11815

CONTENIDO

Decreto No. 1074, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se cambia el nombre al Aeropuerto de Fustilla.

Decreto No. 1075, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1076, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1077, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1078, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1079, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1080, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1081, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1082, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1083, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1084, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1085, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1086, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1087, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1088, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1089, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Decreto No. 1090, de 21 de Mayo de 1909, por el cual se concede una licencia para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CAMBIASE NOMBRE A UN AEROPUERTO

DECRETO NUMERO 1074
DEL 21 DE MAYO DE 1909

por el cual se cambia el nombre al Aeropuerto de Fustilla.

El Presidente de la Republica en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que el día 2 de Mayo actual ocurrió un accidente aéreo el cual resultó paramele de los señores A. Gelabert, quien debido a su mayor parte de su vida a actividades aeronáuticas, era como piloto o técnico de forma internacional, era vicepresidente de escuelas de aviación e instructor de aeropuertos e en su condición de Jefe del Departamento de Aeronáutica Civil, cargo que ejerció con patriotismo, valor y eficiencia ejemplares hasta el momento de su muerte.

Que el señor Gelabert hizo verdaderos aportes al desarrollo de la aviación nacional, por la construcción y acondicionamiento de aeropuertos y pistas de aterrizaje, a lo cual que cooperó a fundar en nuestro país uno de los más grandes centros de actividades aéreas, donde convierten las más importantes bases de la aviación internacional.

Que es deber del Gobierno honrar la memoria de los mejores ciudadanos que han legado su obra y su obra a la posteridad, por el presente:

DECRETO

Artículo primero. El Aeropuerto de Fustilla de la ciudad de Panamá se denominará "Aeropuerto Marcos A. Gelabert" a partir de la fecha de este Decreto.

Artículo segundo. Un registro de este decreto se depositará en el archivo del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Mayo de mil novecientos y nueve.

ALCIASIENDES ARUSHMINA

El Ministro de Gobierno y Justicia
RAFAEL DIAZ

CONCEDESE UNAS LICENCIAS

RESUELVO NUMERO 75

Resolución de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección de Licencias.—Resolución número 75.—Panamá, Mayo 22 de 1909.

El Ministro de Gobierno y Justicia, en cumplimiento de las facultades conferidas por la Asamblea de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Panameña de Renta Aeronáutica por medio de la cual se autoriza a los señores José Prados, Arístides, Alvarado, Arístides, Nolasco Hernández, Alfonso Manuel Lara, Ricardo López, Frank Llanos, Edmundo López, Nolasco F. Muñoz, Wilfredo Muñoz, José Manuel Díaz, Alejandro Díaz, Víctor Díaz, Trujillo Valencia.

Que los mencionados señores han solicitado de la Junta Panameña de Renta Aeronáutica, y también de la Comisión de Renta Aeronáutica, el otorgamiento de licencias para el uso de un terreno en la ciudad de Fustilla.

Que el terreno en cuestión se encuentra en la ciudad de Fustilla, y que el terreno en cuestión se encuentra en la ciudad de Fustilla.

GACETA OFICIAL

SEGUNDO EJEMPLAR

ADMINISTRACION

NAVIO MILITAR

Comunicación de la Armada

OFICIALIA

Edificio de Correos, Tel. 22821, Panamá, D. C., 1951

SEÑOR MANUEL A. GONZALEZ, Jefe de Oficina

Administración de Correos, Tel. 22821, Panamá, D. C., 1951

PARA ENCARGADOS, VER SI ATENDIENDO

SEÑOR MANUEL A. GONZALEZ, Jefe de Oficina

Administración de Correos, Tel. 22821, Panamá, D. C., 1951

tantante Primer Jefe del Cuartel de Instrucción Nacional, Coronel Rufino Medina, con quienes en este Ministerio, han tenido un acuerdo verbal a este respecto.

RESUMEN

Conceder licencias para sus respectivas unidades móviles de Radio alicionados en sus respectivos cantones a los siguientes señores:

- Juan Francisco Arias, con sus letras de llamada HJ 404
- Abraham Acuña, con sus letras de llamada HJ 405
- Gouldborne Bowen, con sus letras de llamada HJ 406
- Alonso Manuel Díaz, con sus letras de llamada HJ 407
- Herman Lavia, con sus letras de llamada HJ 408
- Frank Moore, con sus letras de llamada HJ 409
- Edmundo López, con sus letras de llamada HJ 410
- Morris F. Madson, con sus letras de llamada HJ 411
- Willbar Morrison, con sus letras de llamada HJ 412
- Jose Prado V., con sus letras de llamada HJ 413
- Dr. Abelardo Pérez Venero, con sus letras de llamada HJ 414
- Vicente Salas con sus letras de llamada HJ 415
- Fernando Valencia con sus letras de llamada HJ 416

Para los efectos de una inspección, exámenes y funcionamiento de las mencionadas estaciones móviles, éstas estarán sujetas a lo dispuesto en el Decreto número 480 de 20 de Febrero de 1951.

Nota: Las letras de llamada asignadas por medio del presente acuerdo son las mismas que corresponden a las estaciones fijas con excepción de las señoras Acuña, Acuña, Bowen, Díaz, Lavia, Moore, López, Medina, Morrison, Prado, Pérez, Valencia, Salas y Valencia.

Comunicaciones y publicaciones.

MA 2001-51

El Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores

TRATADOS Y NOMBRAMIENTOS

DECLARACIONES

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE...

de este Ministerio se debe aplicar en caso de necesidad de comprobación por cualquier medio de que el señor (b) del artículo 29 de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

(b) Los nacidos en el territorio panameño de padre y madre extranjeros, si estos se han sometido a su legislación, o si sus padres se han sometido ante el legislativo panameño, o si se ha naturalizado panameño, o que renuncian a su nacionalidad extranjera, o a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que se han sometido al espíritu y a la intención de esta Constitución.

En apoyo de la solicitud del señor Tong See ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdelegado General del Registro Civil, en el que consta que el señor Tong nació en Thailandia, distrito de provincia de Panayak, el día 15 de Abril de 1912.

b) Certificado expedido en el Relatoir de la Escuela de Artes y Oficios "Médica Trésor de la Vierge" que comprueba que el señor Tong ha cursado 4 años de estudios secundarios en el "Colegio" de enseñanza.

Cama de los documentos presentados por el señor Tong See tiene la evidencia de haberse sometido a la legislación que es materia de la referida ley, respondiendo que el señor Tong ha cumplido los requisitos exigidos por el inciso (b) del artículo 29 de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara en el inciso (b) de la Ley Tong See tiene la evidencia de haberse sometido a la legislación que es materia de la referida ley, respondiendo que el señor Tong ha cumplido los requisitos exigidos por el inciso (b) del artículo 29 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

ACORDADOS EN SESION

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN VIO MEYERER.

RESOLUCION NUMERO 528

Republica de Panamá, Organismo Ejecutivo Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Resolución Número 528.—Panamá, 27 de Mayo de 1952.

En sesión, Viena Nueva, señores señores de la de Theodoro Hoffers y de Carlos Thomas de Hoffers, señores Hoffers, por medio de solicitud de fecha 20 de Mayo del presente, solicitan hasta una reunión posible, y en consecuencia a la nacionalidad de sus padres, que conste a la nacionalidad panameña, y en consecuencia al Organismo Ejecutivo, por medio de esta Resolución, se declara que tanto la publicación en el boletín por cumplimiento de esta ley, como el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

(b) Los nacidos en el territorio panameño de padre y madre extranjeros, si estos se han sometido a su legislación, o si sus padres se han sometido ante el legislativo panameño, o si se ha naturalizado panameño, o que renuncian a su nacionalidad extranjera, o a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que se han sometido al espíritu y a la intención de esta Constitución.

de esta ley, se aplica en caso de necesidad de comprobación por cualquier medio de que el señor (b) del artículo 29 de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

(b) Los nacidos en el territorio panameño de padre y madre extranjeros, si estos se han sometido a su legislación, o si sus padres se han sometido ante el legislativo panameño, o si se ha naturalizado panameño, o que renuncian a su nacionalidad extranjera, o a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que se han sometido al espíritu y a la intención de esta Constitución.

En apoyo de la solicitud del señor Tong See ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdelegado General del Registro Civil, en el que consta que el señor Tong nació en Thailandia, distrito de provincia de Panayak, el día 15 de Abril de 1912.

b) Certificado expedido en el Relatoir de la Escuela de Artes y Oficios "Médica Trésor de la Vierge" que comprueba que el señor Tong ha cursado 4 años de estudios secundarios en el "Colegio" de enseñanza.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara en el inciso (b) de la Ley Tong See tiene la evidencia de haberse sometido a la legislación que es materia de la referida ley, respondiendo que el señor Tong ha cumplido los requisitos exigidos por el inciso (b) del artículo 29 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

ACORDADOS EN SESION

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN VIO MEYERER.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNAS CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL

DE SU OFICIO NUMERO 150

Panamá, 19 de Marzo de 1952. Ministerio de Relaciones Exteriores, Organismo Ejecutivo, Resolución Número 150.—Panamá, 19 de Mayo de 1952.

El Sr. señor Sr. D. y señores de la de Theodoro Hoffers y de Carlos Thomas de Hoffers, señores Hoffers, por medio de solicitud de fecha 20 de Mayo del presente, solicitan hasta una reunión posible, y en consecuencia a la nacionalidad de sus padres, que conste a la nacionalidad panameña, y en consecuencia al Organismo Ejecutivo, por medio de esta Resolución, se declara que tanto la publicación en el boletín por cumplimiento de esta ley, como el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional, que dice:

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara en el inciso (b) de la Ley Tong See tiene la evidencia de haberse sometido a la legislación que es materia de la referida ley, respondiendo que el señor Tong ha cumplido los requisitos exigidos por el inciso (b) del artículo 29 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

tal con el que compramos sus bienes, entre otros los terrenos.

Que por lo tanto el referido señor Viquez debe su lugar de residencia en el país, en consecuencia deberá a su vez, tener:

RESOLUCION

Autorizase al Registro Civil de las Comarcas de Panama, para que le expida una Cédula de Identidad Personal al señor Nicolas Viquez, natural de Nicaragua, en vista de que en el momento de su legal residencia en el país, no se encuentra como consta en la Partida N° 14577 registrada en el Tomo Quinto, de Cédulas de Identidad Personal de Extranjeros de la Jurisdicción de Panamá, a folio doscientos ochenta y nueve.

El Director del Departamento de Migraciones, Tomo de No. 829

RESUELTO NUMERO 4820

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migraciones.—Resuelto número 4820.—Panamá, Julio 28 de 1951.

El Director del Departamento de Migraciones, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 80, de 6 de Abril de 1947.

CONSIDERANDO:

Que el señor Cornelio Viquez, natural de Nicaragua, casado, mecánico, mayor de edad, con residencia en el país desde el año 1898, en comprobante fechado el 27 de Julio de 1951, solicita a este Ministerio que se autorice al Registro Civil de las Comarcas de Panama, en el sentido que en el expediente duplicado de su Cédula de Identidad Personal N° 8-5838, en vista de que el original de dicho documento se le ha extraviado:

Que el peticionario acompaña a su solicitud un Cert. donde expedido por el Director del Registro Civil, en donde consta que como Cédula de Identidad Personal el día 1 de mayo de 1950, según Partida N° 8-5838, registrada en el Tomo Quinto de Cédulas de Identidad Personal de Extranjeros del Distrito de Panamá, a folio doscientos ochenta y nueve (continuación):

Que el peticionario acompaña a su solicitud un Certificado de Buena Conducta expedido por el Inspector General de la Policía, según Números, uno el que comprueba sus antecedentes penales, en los términos:

Que por lo tanto el peticionario, en cumplimiento de su legal residencia en el país, y en consecuencia, en consecuencia deberá a su solicitud:

RESOLUCION

Autorizase al Registro Civil de las Comarcas de Panama, para que le expida una Cédula de Identidad Personal al señor Cornelio Viquez, natural de Nicaragua, en vista de que ha cumplido su legal residencia en el país, no se encuentra como consta en la Partida N° 8-5838, registrada en el Tomo Quinto de Cédulas de Identidad Personal de Extranjeros de la Jurisdicción de Panamá, a folio doscientos ochenta y nueve (continuación).

El Director del Departamento de Migraciones, Tomo de No. 829

BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA

reda exportación de derechos de importación de cierta cantidad de materiales...

Una caja con repuestos para locomotoras de ferrocarril; un cartón con repuestos para bombas; una caja con repuestos para bombas; un paquete con cables eléctricos...

Que la Empresa mencionada solicitó a esta Secretaría permiso para importar libre de derechos de importación los materiales en mención...

Que la solicitud de exoneración se basó en la cláusula Primera del Contrato N° 2 de 1927...

Primera: La Nación y la United Fruit Company convinieron en prorrogar hasta la fecha indicada en la cláusula 30 de este Contrato...

que el Gobierno de los Estados Unidos de América...

que el Gobierno de los Estados Unidos de América...

Las mercancías mencionadas en el artículo quinto...

Las mercancías mencionadas en el artículo quinto...

que el Gobierno de los Estados Unidos de América...

que el Gobierno de los Estados Unidos de América...

Regístrase como sigue:

En San Francisco, California, a los...

Ministerio de Educación

DICIONARIO DE DISPOSICIONES PROVISIONALES

Artículo 1.º El presente Diccionario Provisional...

cido en Mayo de 1951 por el entonces Director de la Sección de Estudios y Estadística de la Oficina de Estadística sin la reciprocidad de la Ley de este momento del Escalón.

SECRETARIA

Artículo primero: Las resoluciones y resoluciones de ministros y Directores de escuela. Formaría que se hacen antes de la Comisión Permanente del Escalón esta comisión para hacer las recomendaciones del caso, según el carácter temporal.

Artículo segundo: Dicha Comisión no será escusa para el momento y traslado durante los días (5) días siguientes a la fecha en la cual la Comisión hubiere hecho sus recomendaciones, según el caso.

Artículo tercero: Las resoluciones que haga dicha Comisión serán consideradas por el Consejo Ejecutivo, que hará las modificaciones del caso al hubiere lugar a ello.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

AL SEÑOR DON ALONSO N. N.

El Ministro de Educación.

JOSE DE CASTRO

TRANSFIERESE UNA BECA

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 57.—Panamá, Mayo 6 de 1952

El *Boletín de la Universidad* de Puerto Rico en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO

Que la señorita Elvira Luque ha solicitado que se transfiera la beca que se le concedió por haber ocupado Puerto Rico en la graduación del presente año en la Escuela Profesional de la Universidad de "Puerto Rico" para continuar estudiando Economía Doméstica.

Que nuestra Universidad no recibe y no va a pagar en la Escuela Profesional en el curso de Economía Doméstica.

Que es práctica del Ministerio de Educación sufragar los gastos de transporte a los estudiantes en caso similar.

RESUELTO

Transferirse la beca que se le concedió a la señorita Elvira Luque por haber ocupado Puerto Rico en la graduación del presente año en la Escuela Profesional para que continúe estudiando Economía Doméstica en la Universidad de "Puerto Rico".

Pague a la señorita Elvira Luque los gastos de transporte de ida y vuelta a Puerto Rico, en el caso de Puerto Rico, y de transporte a Puerto Rico.

AL SEÑOR DON ALONSO N. N.

El Ministro de Educación.

JOSE DE CASTRO

MODIFICASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 152

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resolución Número 152.—Panamá, 15 de Mayo de 1952.

El *Boletín de la Universidad*, en representación del Organismo Ejecutivo Nacional.

Que un Resoluto N.º 152, de 6 de Mayo de 1952, se ha cancelado a la señorita Ana Otilia Castañeda Aguirre, Examinada de Admisión de ingreso de estudiantes con derecho a estudio y pago de P. de D. por los períodos de sus estudios, finalizado el 8 de Mayo de 1952.

Que el *Boletín de la Universidad* en uso de sus facultades legales, cancela los períodos de sus estudios de la señorita Ana Otilia Castañeda Aguirre, Examinada de Admisión de ingreso de estudiantes con derecho a estudio y pago de P. de D. por los períodos de sus estudios, finalizado el 8 de Mayo de 1952.

RESUELTO

Que un Resoluto N.º 152, de 6 de Mayo de 1952, en el artículo de que los períodos de sus estudios de ingreso de estudiantes con derecho a estudio y pago de P. de D. por los períodos de sus estudios, finalizado el 8 de Mayo de 1952.

JOSE DE CASTRO

El Secretario del Ministerio.

JOSE DE CASTRO

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 151

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución Número 151.—Panamá, 11 de Mayo de 1952.

El *Ministerio de Fomento, Industria y Comercio*, en representación del Organismo Ejecutivo Nacional.

Que el señor J. J. Rodríguez, en representación del Organismo Ejecutivo Nacional.

Que el señor J. J. Rodríguez, en representación del Organismo Ejecutivo Nacional.

Que el señor J. J. Rodríguez, en representación del Organismo Ejecutivo Nacional.

Que el señor J. J. Rodríguez, en representación del Organismo Ejecutivo Nacional.

Que el señor J. J. Rodríguez, en representación del Organismo Ejecutivo Nacional.

Que el señor J. J. Rodríguez, en representación del Organismo Ejecutivo Nacional.

RESUELTO NUMERO 7016

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7016.—Panamá, 11 de Febrero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excmo. Sr. Presidente de la República

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con la cláusula 131 del artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 3º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "A":

Mateo Lima, ex-Cuchillero, 16 días. (Mayo y Diciembre de 1951).

División "D":

Taribio Arias, ex-Maestro, 10 días. (Junio y Noviembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

JUAN GALINDO,

El Secretario del Ministerio.

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1205

(DE 5 DE JUNIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en dependencia del Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Sixinto de León, Médico Auxiliar del "Centro Educativo Ponce Jr", en reemplazo del Dr. Bruno Carratalá, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos legales, este decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBLADES ARBENMINA

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CESAR A. GARCÍA,

COMPLETENSE UNAS VACACIONES

LISTADO NUMERO 80

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 7016.—Panamá, 11 de Febrero de 1952.

El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excmo. Sr. Presidente de la República

RESUELVE:

Se reconocen de vacaciones proporcionales a los empleados de las dependencias de la Sección 131 del artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 3º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO,

El Secretario del Ministerio.

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 80

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 7016.—Panamá, 11 de Febrero de 1952.

El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excmo. Sr. Presidente de la República

RESUELVE:

Se reconocen de vacaciones proporcionales a los empleados de las dependencias de la Sección 131 del artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 3º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO,

El Secretario del Ministerio.

René A. Crespo.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO,

El Secretario del Ministerio.

René A. Crespo.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO,

El Secretario del Ministerio.

René A. Crespo.

Acuerdo de Los Sabanas, Sección de Inspección Sanitaria, a partir del 1.º de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GUANDU

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por el Sr. Carlos O. Biecherich, en representación de la "Compañía Los cerros S. A.", para que se anule la sentencia de 20 de marzo de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio "Virgilio A. Castilla vs. "Compañía Los cerros S. A."

(Magistrado ponente: Augusto N. Ariza Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Panamá, 19 de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Carlos O. Biecherich en su carácter de abogado sustituto de la Virreina Liebera S. A. acusa de ilegales la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo con fecha 20 de marzo de 1951 y su cumplimiento a lo de abrir en el juicio instaurado por Virgilio A. Castilla contra la Virreina Liebera S. A. para que se le pague los derechos que le asisten de acuerdo con el artículo 19.º párrafo de la Ley 58 de 1941, en mes de sueldo según se comprueba con los libros de la Compañía demandada que trabajan durante quince años de servicios contratados a su favor, más los costos "correspondientes", por haberse prestado servicios continuos desde 1935 hasta el 20 de enero de 1949, fecha en que se separó de su cargo y en que devengaba la suma de \$ 30.00 como sueldo fijo, más \$ 1.500 en prestaciones y participaciones en las utilidades.

Pide además el recurrente que una vez reconocida la legalidad de la sentencia se anule esta así como su cumplimiento y en su lugar se expida por el Tribunal sentencia absolutoria con el correspondiente pago de costas a cargo del demandante.

Los motivos en que funda su solicitud son los que se señalan en los hechos que a continuación se exponen por los cuales ha pasado el proceso desde el momento de su iniciación hasta que fue anulado por el Tribunal del primer de Trabajo y se otorgó una nueva sentencia que terminó con la sentencia de 20 de marzo del presente año complementada con la adición de los días extras los cuales ha recibido ante este Tribunal.

De la misma sentencia de 20 de marzo y del 2.º día que la complementa también ha recurrido el demandante por medio de su apoderado legal y funda su impugnación con tal decisión en que la modificación de la condena de indemnización que le hizo el Tribunal Superior de Trabajo se limitó en otorgar un error en materia de no más \$ 1.500 en error de fondo, lo que impidió al recurrente Tribunal modificar la sentencia en su punto principal.

Considerando el Tribunal que los recurrentes se oponen de la misma índole según tratarse con un mismo fondo de una misma condena y tratándose en el mismo día y lugar de la presentando en el actoral 1947 del Sr. Biecherich, respecto la acumulación de tal y como se indica de abril del año en curso. De allí que, que en materia de considero las razones legales en las cuales se funda los recurrentes para entiar, digna la ley y el artículo 19.º párrafo y después de formarse el juicio sobre el fondo de cada uno de ellos.

Los hechos han contrastado los motivos y el fundamento a sus respectivos recursos y en consecuencia se ha dispuesto también serían para el caso de que se otorgara alguna de las sentencias.

Deponiendo una vez más en virtud de lo que se ha dicho.

En el día del presente y de la ley de procedimiento contencioso-administrativo de 1947, se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable

de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

Y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

En consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio, y en consecuencia se ha acordado que cada uno de los recurrentes sea declarado responsable de los gastos que se ocasionen en el presente juicio.

Con la violación de la disposición legal contenida en el artículo 413 del Código de Trabajo se vulnera, en el caso de la "Minería Licorera S. A." por ser "Minería", una empresa que emplea sesenta y cuatro trabajadores, el artículo 413 del Código de Trabajo (Ley 447 de 1950) el cual establece que se le concede, además, al pago de los salarios y sus intereses, cinco centésimos de radones (1/2000) por cada día de costas, cuando el pago de los salarios, solo sería a requerir, como quedó demostrada, el total negativo de quinientos no mil quinientos (500.000) cinco centésimos de radones (1/2000) por cada día de costas, y debería el pago de costas a la "Minería Licorera S. A." por exceso en el pago y los gastos no devengados.

Además de las violaciones antes mencionadas, existe que han sido violadas las disposiciones contenidas en los artículos 471 del Código de Trabajo y 488 del Código de Procedimiento en relación con el artículo 413 del Código de Trabajo, en cuanto, como consta en el proceso, Casilla, demandado pagó más de ocho mil libras (8.000) de costas, cuando el pago, obediendo con su contenido excesivo a la parte de mandado, se incurrió en cuantiosos gastos para obtenerse, se del injusto pago de las costas. En consecuencia, se condena en costas es de rigor que, en un caso en el demandado, la Casilla en virtud de los precedentes citados y en contra de la "Minería Licorera S. A." que no ha podido alegar, que defensora, que defiende sus ilegítimos derechos, contra ambiciones injustificables, y ello debe ser así para no hacer los postulados de justicia que se elevan en el artículo 19 del Código de Trabajo.

Disposiciones legales infringidas con el concepto de la violación según la parte demandada.

Disposiciones legales infringidas con la demanda.

Art. 413 del Código del Trabajo junto con los artículos 582 y 559 del Código Judicial, así como de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia N.º 284 del Tomo V, págs. 70, Jurisprudencia del señor Ministro A. Herrera L.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: al no haberse cumplido la sentencia en que consiste el error procesal, para fundamentar el punto del Tribunal Superior del Trabajo, se vio tener presente el artículo 413 del Código de Trabajo, el sentido de aplicar supletoriamente disposiciones legales que no contienen el texto y los principios procesales del Código referido, disposiciones que se encuentran en el libro Segundo del Código Judicial, como también en la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la interpretación de las disposiciones procesales últimamente mencionadas. Al no haberse hecho, se infringió el art. 413 del Código de Trabajo.

En el rebajar el Tribunal la cuantía asignada en la sentencia, no en virtud de un error de cálculo, sino que constató que más bien por cuestiones de apreciación de fondo, infringió los artículos 582 y 559 del Código Judicial; el primero que trata de la cuantía, cuando se trata de la clase de fuero, en que se haya la cuantía, y el error pura y manifiestamente arbitrario, es susceptible de reformarse en cualquier tiempo por el Tribunal superior, de oficio, o a solicitud de parte, por ser un error de mérito cometido.

Y en segundo, que "la sentencia no puede ser anulada o reformarse por el Tribunal que la pronunció, sino por el principal".

Se infringió también la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el Tribunal no debe, en concepto falso de lo que es el error, pronunciarse que, que por esto debe entenderse según la doctrina jurisprudencial es el que resulta de la operación o el proceso que se haya practicado sin vicio o alteración alguna, y que los errores de que se ha cometido, o que no se pudo haber cometido.

De esta manera se infringió a la ley procesal, en cuanto a la acción o interpretación del art. 582 del Código Judicial.

Segundo: Se considera en la doctrina jurisprudencial que la Ley 447 de 1950, no solo derogó el artículo 413 del Código Civil y el 48 del Código de Procedimiento, sino que también derogó el artículo 413 del Código de Trabajo.

Concepto de la Infracción: no. No puede haber una infracción expresa, del legislador, que se haya cometido, sino que, al existir una norma, y no haberse cumplido, mediante la omisión de que se ha cometido, o que se haya delegado a otra persona, o que se haya cometido, se ha infringido la ley.

En consecuencia, se debe considerar que la violación de la disposición legal contenida en el artículo 413 del Código de Trabajo se vulnera, en el caso de la "Minería Licorera S. A." por ser "Minería", una empresa que emplea sesenta y cuatro trabajadores, el artículo 413 del Código de Trabajo (Ley 447 de 1950) el cual establece que se le concede, además, al pago de los salarios y sus intereses, cinco centésimos de radones (1/2000) por cada día de costas, cuando el pago de los salarios, solo sería a requerir, como quedó demostrada, el total negativo de quinientos no mil quinientos (500.000) cinco centésimos de radones (1/2000) por cada día de costas, y debería el pago de costas a la "Minería Licorera S. A." por exceso en el pago y los gastos no devengados.

Además de las violaciones antes mencionadas, existe que han sido violadas las disposiciones contenidas en los artículos 471 del Código de Trabajo y 488 del Código de Procedimiento en relación con el artículo 413 del Código de Trabajo, en cuanto, como consta en el proceso, Casilla, demandado pagó más de ocho mil libras (8.000) de costas, cuando el pago, obediendo con su contenido excesivo a la parte de mandado, se incurrió en cuantiosos gastos para obtenerse, se del injusto pago de las costas. En consecuencia, se condena en costas es de rigor que, en un caso en el demandado, la Casilla en virtud de los precedentes citados y en contra de la "Minería Licorera S. A." que no ha podido alegar, que defensora, que defiende sus ilegítimos derechos, contra ambiciones injustificables, y ello debe ser así para no hacer los postulados de justicia que se elevan en el artículo 19 del Código de Trabajo.

Disposiciones legales infringidas con el concepto de la violación según la parte demandada.

Disposiciones legales infringidas con la demanda.

Art. 413 del Código del Trabajo junto con los artículos 582 y 559 del Código Judicial, así como de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia N.º 284 del Tomo V, págs. 70, Jurisprudencia del señor Ministro A. Herrera L.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: al no haberse cumplido la sentencia en que consiste el error procesal, para fundamentar el punto del Tribunal Superior del Trabajo, se vio tener presente el artículo 413 del Código de Trabajo, el sentido de aplicar supletoriamente disposiciones legales que no contienen el texto y los principios procesales del Código referido, disposiciones que se encuentran en el libro Segundo del Código Judicial, como también en la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la interpretación de las disposiciones procesales últimamente mencionadas. Al no haberse hecho, se infringió el art. 413 del Código de Trabajo.

Disposiciones legales infringidas con la demanda.

Art. 413 del Código del Trabajo junto con los artículos 582 y 559 del Código Judicial, así como de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia N.º 284 del Tomo V, págs. 70, Jurisprudencia del señor Ministro A. Herrera L.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: al no haberse cumplido la sentencia en que consiste el error procesal, para fundamentar el punto del Tribunal Superior del Trabajo, se vio tener presente el artículo 413 del Código de Trabajo, el sentido de aplicar supletoriamente disposiciones legales que no contienen el texto y los principios procesales del Código referido, disposiciones que se encuentran en el libro Segundo del Código Judicial, como también en la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la interpretación de las disposiciones procesales últimamente mencionadas. Al no haberse hecho, se infringió el art. 413 del Código de Trabajo.

En el rebajar el Tribunal la cuantía asignada en la sentencia, no en virtud de un error de cálculo, sino que constató que más bien por cuestiones de apreciación de fondo, infringió los artículos 582 y 559 del Código Judicial; el primero que trata de la cuantía, cuando se trata de la clase de fuero, en que se haya la cuantía, y el error pura y manifiestamente arbitrario, es susceptible de reformarse en cualquier tiempo por el Tribunal superior, de oficio, o a solicitud de parte, por ser un error de mérito cometido.

Y en segundo, que "la sentencia no puede ser anulada o reformarse por el Tribunal que la pronunció, sino por el principal".

Se infringió también la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el Tribunal no debe, en concepto falso de lo que es el error, pronunciarse que, que por esto debe entenderse según la doctrina jurisprudencial es el que resulta de la operación o el proceso que se haya practicado sin vicio o alteración alguna, y que los errores de que se ha cometido, o que no se pudo haber cometido.

De esta manera se infringió a la ley procesal, en cuanto a la acción o interpretación del art. 582 del Código Judicial.

Segundo: Se considera en la doctrina jurisprudencial que la Ley 447 de 1950, no solo derogó el artículo 413 del Código Civil y el 48 del Código de Procedimiento, sino que también derogó el artículo 413 del Código de Trabajo.

Concepto de la Infracción: no. No puede haber una infracción expresa, del legislador, que se haya cometido, sino que, al existir una norma, y no haberse cumplido, mediante la omisión de que se ha cometido, o que se haya delegado a otra persona, o que se haya cometido, se ha infringido la ley.

estas situaciones puede tenerse a cargo el pago de los intereses que sea posible acreditar una suma mínima.

(Sentencia, No. 100000, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1488, Col. 29).

Dejando a un lado el error material y procedimental en el tiempo servido por Castillo, en consecuencia, se dejó por de fuera sus papeles con respecto de la Ley 85 de 1931, ya que no hay tal violación de la Ley 85 de 1931, porque ese período de tiempo subyugado a la norma que señala dicha ley para tener derecho a la pensión de vejez establecida en ella. En cuanto a la vigencia de la ley de la referida ley a más carácter de ley de transición, sus supuestos de ella son aplicables.

Segunda Violación.

Se dice en ésta que la sentencia recurrida infringió el inciso 4º del art. 3º de la Ley 23 de 1941, por lo que se citó en ella "a regir la citada ley 23 de 1941". Véase A. Castillo no había adquirida ninguna derecho a compensación, según la Ley 85 de 1931, pues no había trabajado un mínimo de diez años continuos sin interrupción bajo su vigencia". Este es el mismo argumento que, como se ha visto, se usó para demostrar la infracción de la Ley 85, el cual contestaré al tratar el punto relativo a la supuesta derogación de la ley últimamente citada.

Tercera Violación.

Se ha quebrantado —dice el recurrente— el art. 64 del código de trabajo, "porque esta disposición solo tiene la virtud de conservar el derecho no ejercido aun por aquellas personas que lo tenían ya adquirido cuando entró en vigencia de la Ley 85 de 1931, y cuyo ejercicio posterior ya había salvaguardado suficientemente el inciso cuarto del art. 36 de la Ley 23 de 1941".

A mi juicio no hay tal violación del art. 64 de la Ley 23 de 1941, en tanto que el Tribunal Superior del Trabajo ha incurrido en alguna violación o en algún error, éstos no consisten como se supone el recurrente, en que se haya interpretado esa disposición "en el sentido de que ella concede a Virgilio A. Castillo derecho a reclamar una compensación equivalente al monto de cinco veces el valor de un mes de salario", sino en que le ha concedido todo el derecho que le corresponde al actor.

En efecto: el inciso cuarto del art. 36 de la Ley 23 de 1941 no es igual en su texto y contenido al art. 64 de la Ley 23 de 1941. El primero habla de aquellos que en la vigencia de la Ley 23 se encuentran en abstracción de los casos comprendidos en la Ley 85 no se reclaman en cualquier tiempo la compensación correspondiente al tiempo servido que hasta ese momento le concedió dicha ley. El art. 64 del código de trabajo, en cambio, estipula que en la vigencia del código estuviere en alguno de los casos señalados en el art. 1º de la Ley 85 y no hubiere hecho uso de su derecho si aceptado arreglo privado, podrá reclamar en cualquier tiempo las compensaciones a que se refiere dicho artículo sino se hubiera acogido a la pensión vitalicia de la Caja del Seguro Social. Ahora si, en la Ley 23 habla de la compensación correspondiente al tiempo servido que en ese momento concedió dicha ley, en cambio el art. 64 de la Ley de trabajo habla de aquellos que no hubieron hecho uso del derecho concedido en la Ley 85 ni celebrado transacción privada al respecto, podrán reclamar en cualquier tiempo las compensaciones a que se refiere el art. 1º de la Ley 85, sin tener nada en cuenta lo dispuesto en la Ley 23 de 1941.

Quiero decir, pues, que el legislador al expedir el código de trabajo no tuvo para nada en cuenta que lo anterior al dictarse la Ley 23, habiendo votado al primer término en el artículo, pues ya no habla de derecho correspondiente al tiempo servido, sino de las compensaciones a que el art. 1º de la Ley 85 se refiere, con lo cual queda claro, a mi juicio, cualquier interpretación o alegación del derecho relativo a las compensaciones acordada por la Ley 85, según que el beneficiario se hubiera acogido a la pensión vitalicia de la Caja del Seguro Social. Esta conclusión, en el criterio del legislador, se explica porque cuando se expidió el código de trabajo se regía el Código de Trabajo Nacional de 1926, que en su artículo 100, en su inciso 4º, en materia de prestaciones de las empresas, se refiere a la correspondencia para las leyes de orden público, y no de orden privado, y entre ellas se encuentran las leyes de orden público, y entre ellas se encuentran las leyes de orden público. En suma, en el art. 64 de la Ley 23 de 1941, no se refiere a los casos de orden público.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

Conclusión.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

En consecuencia, no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha quebrantado el art. 64 del código de trabajo, por lo que no se ha infringido el art. 64 del código de trabajo.

to interesado por la "United Lumber Company" y el "Lumber Company" que le siendo George Stephenson y el "United Lumber Company".

En cuanto al segundo hecho:

Ya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido en forma favorable y concluyente que la Ley 89 de 1931 dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, fecha en que entró a vigor la Ley 24 de 1931 sobre Seguro Social. Véase, entre otros, los siguientes casos:

- 1) Cecilia Cruz Redington, en representación de los menores Ricardo y Virginia Solís Cruz vs. United Fruit Co. Sentencia de 22 de diciembre de 1939.
- 2) Clementina Lase vs. Jackson Mena y Landry, S. U. Sentencia de 23 de marzo de 1939.
- 3) José Domingo Turner vs. Charles Lora Co. Sentencia de 8 de octubre de 1939.
- 4) William Harrison vs. United Fruit Co. Sentencia de 27 de diciembre de 1939.
- 5) George Stephenson vs. United Fruit Co. Sentencia de 15 de febrero de 1931.

En cuanto a las disposiciones que se dicen infringidas.

Han sido tan copiosas las argumentaciones expuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los fallos que se dejan indicados que resalta ocioso insistir en ellas para demostrar que no existe la violación que alega el Lado. Segundo, quien, dicho sea de paso, sólo debería esbozar ciertas líneas a sustentar su tesis equívoca.

En cuanto al fallo recurrido, el Tribunal considera necesario transcribir la parte pertinente de este para mayor esclarecimiento del problema planteado por las dos partes en sus respectivos recursos. Al efecto, dicha parte es del tenor siguiente:

"Resueltas así las cuestiones planteadas por los apelantes, se pasa a considerar:

La parte demandada, al contestar cada uno de los hechos de la demanda, lo hizo así: "No me consta, por eso no lo acepto, ni lo niego". (Subraya el Tribunal).

No es concebible que un apoderado expresamente constituido para representar al demandado desde la contestación de la demanda inclusive, carezca de información suficiente acerca de las afirmaciones del demandante contenidas en los hechos fundamentales a que necesariamente debe concretarse la contestación" expresando si los acepta como ciertos o exponiendo los motivos para no prestarles su asentimiento" (C. Judicial Art. 1035).

En este caso, los hechos de la demanda no han sido negados, y con el pretexto de que "no me consta", tampoco han sido aceptados expresamente, y como a esto se agrega la reticencia de la parte demandada, en evadir al examen de los libros, aduciendo pasadizas contradictorias, como la de negarse el señor Angel Gramus, a presentar los libros que debía examinar el perito Jeanette, prestando que la señorita Aochi Henrice, como encargada de la contabilidad, era la única que tenía el reglamento interno de la compañía podía presentárselos, y se hallaba en esos días en los Estados Unidos, (fs. 15 a 152), y ahora, cuando debía examinarlos un Inspector de Trabajo, al mismo Gramus, evade nuevamente la presentación, alegando que los libros están en la Provincia de Chiriquí (fs. 309 y 310), debe considerarse tácitamente confesa la parte demandada en los hechos que debían comprobarse con la inspección evadida, de conformidad con el artículo 407 del C. Judicial aplicable al caso por expresa disposición del artículo 410 de la misma ley.

Así, y con el respaldo de las pruebas que ya se han comentado, resulta establecido lo siguiente:

19. Que Virgilio A. Castillo trabaja intermittentemente, por lo menos desde el mes de abril de 1937, fecha en que se constituyó la sociedad demandada, hasta el 1 de febrero de 1949 tornificando del Registro Público, fs. 102; declaraciones de José Antonio Contreras, Jorge Tovar, Amílcar Tribaldos y José Mena, y certificación del Seguro Social, (fs. 103, 104, 110, 111 y 127).

20. Que se salario fijo mayor que el de los otros trabajadores, más un porcentaje de las utilidades del negocio, monto, hasta marzo de 1941, ni se ha indicado, ni el demandante, ni se ha establecido. Por eso, en consecuencia, y aplicando precedente ya citado, por esta Sala en el caso de Nobes, Lina y Rosa Mena, contra El Furi, sentencia de 23 de enero de 1941, debe considerarse como salario mensual parte el monto percibido por el demandado de la divergencia de junio de 1941, a divergencia de

junio de 1941, según el artículo 1035 del Código Civil, y el artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 1037 del Código de Procedimiento Civil.

La parte que se declara responsable de los hechos, no se responsabiliza de los hechos.

Los hechos que constituyen el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el caso de la demanda, se encuentran en la Ley 24 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, fecha en que entró a vigor la Ley 89 de 1931 sobre Seguro Social, y el artículo 1035 del Código de Procedimiento Civil, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931.

Los hechos que constituyen el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el caso de la demanda, se encuentran en la Ley 24 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931.

Los hechos que constituyen el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el caso de la demanda, se encuentran en la Ley 24 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931.

Apoyados en las disposiciones que se dicen infringidas, el Lado demandante, y el Lado demandado, exponen que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al declarar que la Ley 89 de 1931 dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, se equivocó, y que la Ley 24 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, y que la Ley 89 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931.

Por estas fallas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al declarar que la Ley 89 de 1931 dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, se equivocó, y que la Ley 24 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, y que la Ley 89 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931.

Exponen, como fue visto, los hechos que constituyen los recursos y las resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo que han lugar a esta, en conformidad con la Ley 89 del caso, para resolver en consecuencia.

Los argumentos expuestos por el demandante de la demanda para alegar la nulidad de la sentencia, y la nulidad de la sentencia, no han sido aceptados, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al declarar que la Ley 89 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, se equivocó, y que la Ley 24 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, y que la Ley 89 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931.

En cuanto a las argumentaciones que se dicen infringidas, y en consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al declarar que la Ley 89 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, se equivocó, y que la Ley 24 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, y que la Ley 89 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al declarar que la Ley 89 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, se equivocó, y que la Ley 24 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, y que la Ley 89 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al declarar que la Ley 89 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, se equivocó, y que la Ley 24 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, y que la Ley 89 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al declarar que la Ley 89 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, se equivocó, y que la Ley 24 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931, y que la Ley 89 de 1931 sobre Seguro Social, que entró a vigor el 21 de marzo de 1931, no dejó de ser de efectos desde el 21 de marzo de 1931.

de errores, perjuicios o costas, será de cuantificación jurídica". Pero el mismo artículo en su parágrafo último res- pecto también que "el error arbitrario para la aplicación de cualquier ley". Por otra parte, el artículo 559 del Código Judicial que también tiene su aplicación en esta disposición de carácter procedimental, por ser de carácter de leyes rectas en cuanto a procedimiento se refiere, expone que "un error para y manifiestamente arbitrario", puede corregirse y reformarse con cualquier causa por el tribunal respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en el error numérico cometido".

Verdad es también que el artículo 559 del Código Judicial dice que "la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la pronunció, en cuanto a su principal, y que de acuerdo con el 132 de la misma co- dicción legal citada, y con el 474 del Código de Trabajo la aclaración, modificación de réditos, perjuicios o costas tienen un término definido. En el presente caso, por cir- cunstancias de las cuales hay constancia en el mismo ex- piente del juicio laboral, consta que después de haber sido firmada la decisión de 30 de marzo por los tres ma- gistrados que forman el Tribunal de Segunda Instancia, fue pasado nuevamente el proyecto de auto aclaratorio al Magistrado de la Rosa el 2 de Abril, es decir, cuando aún no estaba ejecutoriada la sentencia, así como a los demás magistrados. Que por motivos de impedimento del Magistrado Suplente Manuel M. Gehanue F. hubo necesidad de sortear un cojuce, y que por ello el auto aclaratorio no pudo ser dictado sino el día 10 de abril del año en curso.

Considero el Tribunal que ante los hechos aquí expues- tos, siendo el motivo de la aclaración un error numérico en el cálculo, las violaciones acusadas por el actor no son atendibles. Pero, aceptando que no se tratara de un error aritmético, de los que no puede corregir por sí solo el Tribunal de reocimiento, este Tribunal estaría que en ese caso procedería la reforma de dicha sentencia para llegar a la misma conclusión que aparece en la re- solución aclaratoria de 10 de abril pasado (fs. 227 del expediente principal) y el resultado práctico sería el mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sen- tencia de 30 de marzo de 1951 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo con la aclaración que se hace de ella en su sustento de 10 de abril, por las razones dadas en los considerandos de este fallo.

Notifíquese.
 (Firma) AUGUSTO N. ARONA Quiroga (Firma) M. A. BAZZANI
 (Firma) R. RIVERA Quiroga (Firma) J. GARCÍA Quiroga

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Por escritura N° 1425 del día 2 de Junio de 1951, de la Notaría 3ª del exento hago saber que he comprado a señor José M. Varela su establecimiento comercial que se llama "La Incensosa" sitúado en Avenida Norte frente al Mercado Público.

Comunicación al decano de Comercio N° 171.
 Julio F. León de Dios

1-21886
 (Solicitud publicación)

EDICTO NUMERO 29

El suscrito Gobernador de Herrera, Adolfo Prats, jefe de Troncos y Bosques, al público:

HACE SABER:

que los señores de la finca de "Monte Alegre" que se sitúa de la finca de "Los Hornos", en el cantón de "San Andrés", provincia de "San Andrés", y vecindario "Cofre de Oro", con N.º 28-1177 y 18-332, en virtud de la ley de "Desamortización", expedida por esta Administración, han sido adjudicados a los señores "Rivas" y "Rivas", quienes para dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 1º de la ley de "Desamortización", han comparecido a las "Fincas Rivas" que se sitúan en el cantón de "San Andrés", provincia de "San Andrés", y vecindario "Cofre de Oro", para dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 1º de la ley de "Desamortización".

Antes de la adjudicación de la finca de "Monte Alegre", de las señoras "Rivas" y "Rivas", se hizo un auto de "Aclaración" que se sitúa en el expediente N.º 1425, en el cual se aclaró que los señores "Rivas" y "Rivas" son los dueños de la finca de "Monte Alegre", y que los señores "Rivas" y "Rivas" son los dueños de la finca de "Los Hornos", y que los señores "Rivas" y "Rivas" son los dueños de la finca de "Cofre de Oro".

Por lo tanto, para que el auto de "Aclaración" que se sitúa en el expediente N.º 1425, produzca sus efectos, se ordena que los señores "Rivas" y "Rivas" comparezcan a las "Fincas Rivas" que se sitúan en el cantón de "San Andrés", provincia de "San Andrés", y vecindario "Cofre de Oro", para dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 1º de la ley de "Desamortización".

Auto de 7 de Junio de 1951.
 El Gobernador Adolfo Prats, jefe de Troncos y Bosques.

(Firma) Luis K. Basso
 El Oficial de Troncos y Bosques (Firma) J. GARCÍA Quiroga
 L. 2286
 (Solicitud publicación)

EDICTO NUMERO 29

El suscrito Jefe de Troncos y Bosques, Adolfo Prats, al público:

HACE SABER:

que en el finca de "Monte Alegre", que se sitúa en el cantón de "San Andrés", provincia de "San Andrés", y vecindario "Cofre de Oro", se ha adjudicado a los señores "Rivas" y "Rivas" la finca de "Monte Alegre", y que los señores "Rivas" y "Rivas" son los dueños de la finca de "Los Hornos", y que los señores "Rivas" y "Rivas" son los dueños de la finca de "Cofre de Oro".

Magistrado Segundo de lo Contencioso Administrativo (Firma) J. GARCÍA Quiroga
 Decano de Comercio (Firma) J. GARCÍA Quiroga
 Vistos:

En consecuencia, el suscrito Jefe de Troncos y Bosques, Adolfo Prats, jefe de Troncos y Bosques, al público: que en el finca de "Monte Alegre", que se sitúa en el cantón de "San Andrés", provincia de "San Andrés", y vecindario "Cofre de Oro", se ha adjudicado a los señores "Rivas" y "Rivas" la finca de "Monte Alegre", y que los señores "Rivas" y "Rivas" son los dueños de la finca de "Los Hornos", y que los señores "Rivas" y "Rivas" son los dueños de la finca de "Cofre de Oro".

Se ordena en consecuencia que los señores "Rivas" y "Rivas" comparezcan a las "Fincas Rivas" que se sitúan en el cantón de "San Andrés", provincia de "San Andrés", y vecindario "Cofre de Oro", para dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 1º de la ley de "Desamortización".

Auto de 7 de Junio de 1951.
 El Gobernador Adolfo Prats, jefe de Troncos y Bosques.

(Firma) Luis K. Basso
 El Oficial de Troncos y Bosques (Firma) J. GARCÍA Quiroga
 L. 2286
 (Solicitud publicación)

Por todo lo expuesto, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sen- tencia de 30 de marzo de 1951 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo con la aclaración que se hace de ella en su sustento de 10 de abril, por las razones dadas en los considerandos de este fallo.

Notifíquese.
 (Firma) AUGUSTO N. ARONA Quiroga (Firma) M. A. BAZZANI
 (Firma) R. RIVERA Quiroga (Firma) J. GARCÍA Quiroga

1-21886
 (Solicitud publicación)

EDICTO NUMERO 29
 El suscrito Gobernador de Herrera, Adolfo Prats, jefe de Troncos y Bosques, al público:

HACE SABER:
 que los señores de la finca de "Monte Alegre", que se sitúa de la finca de "Los Hornos", en el cantón de "San Andrés", provincia de "San Andrés", y vecindario "Cofre de Oro", con N.º 28-1177 y 18-332, en virtud de la ley de "Desamortización", expedida por esta Administración, han sido adjudicados a los señores "Rivas" y "Rivas", quienes para dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 1º de la ley de "Desamortización", han comparecido a las "Fincas Rivas" que se sitúan en el cantón de "San Andrés", provincia de "San Andrés", y vecindario "Cofre de Oro", para dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 1º de la ley de "Desamortización".

Auto de 7 de Junio de 1951.
 El Gobernador Adolfo Prats, jefe de Troncos y Bosques.

(Firma) Luis K. Basso
 El Oficial de Troncos y Bosques (Firma) J. GARCÍA Quiroga
 L. 2286
 (Solicitud publicación)

distros cuadradas: 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

guientes: Boleros; Norte, Rio Manay y parte del barrio de San Juan de los Rios; Antonio Pizarro;

San Lorenzo machambas: Altos Llanos;

Esta tierra escapa por Jose Antonio Alvarez, Alcaide de Morriña y terrenos machambas: Boleros;

Quinta, terrenos: Camarones, los dos campos, terrenos de quebrada Yacu, Tronco de Hierro y Chacón de Casa a Casa a San José.

En atención a las disposiciones legales que respecto a esta tierra se disponen hacer valer con efecto en esta fecha en la Alcaldía de Los Petros en el término de los treinta días hábiles, para que se pueda presentar a esta Administración por escrito cualquier alegación o reclamación que se le ocurra al interesado para que se haga constar en la Gaceta Oficial para que se tome en consideración de la capital de la República, esto es, para que no perjudique al público y en consecuencia no considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en el plazo que sigue.

Santiago, 12 de Mayo de 1952.
El Gobernador de la Provincia,

Abel Aparicio
Secretario Regional

El Secretario
L. 17.271
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 216

El suscrito Juez Cuarto del Circuito por esta corte de fe y emplaza a Manuel Jiménez o Tenorio, Dominguez o Simon Vergara, de generales excepciones en los autos para que en el término de treinta (30) días hábiles que si de la distancia, comparezca a estar en juicio en este juicio que se le sigue por el delito de Abigeato.

La parte resolutoria del auto de señalamiento dictado en su cont a es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito, Páez, a diez días de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, instruyendo justicia en nombre de la República y por virtud de la Ley, de acuerdo con la opción Penal, PUNTO CLARA con lugar a señalamiento de juicio contra Manuel Jiménez o Tenorio Dominguez o Simon Vergara, indistintamente, agricultor, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal, y mantiene su señalamiento, las partes disponer de cinco días para indicar pruebas. Notifíquese por conducto de la Administración de Justicia a la defensa. La audiencia tendrá lugar en venturoso de mayo a partir de las diez de la mañana, en Páez y notifíquese a don Manuel Jiménez, (Código El Secretario, María Somoza).

Se le emplaza al procesado Manuel Jiménez, que se comparezca dentro del término fijado en el presente auto, en caso contrario se procederá como juicio sumario.

Exhíbese a todos los habitantes de la República que residen en el municipio de Jiménez, se ordena a los señalamientos como en el presente auto, el delito que al efecto se sigue, si sobreviene en la distancia, salvo lo que dispone el que trata el art. 208 del Código Judicial.

Se acuerda de las autoridades del Poder Judicial, la Gaceta de la República para que se publique en esta Gaceta de la República.

Para que sirva de fe en conformidad se fijó en el presente auto en la ciudad de Páez, a los diez días de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en la ciudad de la mañana y se ordena en consecuencia, que se publique en la Gaceta Oficial para su publicación en forma consecutiva.

El Juez,
En fe notarial,
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 217

Se señala a don Manuel de Jesús Jiménez, que comparezca a estar en juicio en este juicio que se le sigue por el delito de Abigeato.

El Juez Cuarto del Circuito por esta corte de fe y emplaza a don Manuel de Jesús Jiménez, que comparezca a estar en juicio en este juicio que se le sigue por el delito de Abigeato.

La parte resolutoria del auto de señalamiento dictado en su cont a es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito, Páez, a diez días de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, se señalan a don Manuel de Jesús Jiménez, que comparezca a estar en juicio en este juicio que se le sigue por el delito de Abigeato. Exhíbese a todos los habitantes de la República que residen en el municipio de Jiménez, se ordena a los señalamientos como en el presente auto, el delito que al efecto se sigue, si sobreviene en la distancia, salvo lo que dispone el que trata el art. 208 del Código Judicial. Se acuerda de las autoridades del Poder Judicial, la Gaceta de la República para que se publique en esta Gaceta de la República.

Se le emplaza al procesado Manuel de Jesús Jiménez, que se comparezca dentro del término fijado en el presente auto, en caso contrario se procederá como juicio sumario.

Se exhorta a todos los habitantes de la República que residen en el municipio de Jiménez, se ordena a los señalamientos como en el presente auto, el delito que al efecto se sigue, si sobreviene en la distancia, salvo lo que dispone el que trata el art. 208 del Código Judicial.

Se acuerda de las autoridades del Poder Judicial, la Gaceta de la República para que se publique en esta Gaceta de la República.

Para que sirva de fe en conformidad se fijó en el presente auto en la ciudad de Páez, a los diez días de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en la ciudad de la mañana y se ordena en consecuencia, que se publique en la Gaceta Oficial para su publicación en forma consecutiva.

El Juez,
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 218

El suscrito Juez Cuarto del Circuito por esta corte de fe y emplaza a don Manuel de Jesús Jiménez, que comparezca a estar en juicio en este juicio que se le sigue por el delito de Abigeato.

La parte resolutoria del auto de señalamiento dictado en su cont a es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito, Páez, a diez días de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, se señalan a don Manuel de Jesús Jiménez, que comparezca a estar en juicio en este juicio que se le sigue por el delito de Abigeato. Exhíbese a todos los habitantes de la República que residen en el municipio de Jiménez, se ordena a los señalamientos como en el presente auto, el delito que al efecto se sigue, si sobreviene en la distancia, salvo lo que dispone el que trata el art. 208 del Código Judicial.

que indiquen su paradero, so pena de ser juzgados como evasivos del delito por el cual se le acusa a falta de haberlo hecho, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y notario de la República para que indiquen el paradero de la enjuiciada González y verifiquen su entrega a los jueces.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez de Junio de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BORGES

El Secretario,

Manuel Saez C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPAZATORIO NUMERO 294

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá por este medio cita y emplaza a Gerardo Ford, sindicado del delito de lesiones por imprudencia en perjuicios de Manuel Peralta Quintero, para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en este juicio.

La parte resolutive del auto encusatorio dice así: "Juzgado Cuarto de Circuito.—Panamá, Diecinueve veintinueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: ...

Por lo anteriormente expuesta, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena a responder en juicio criminal a Gerardo Ford, panameño, de 42 años de edad, soltero, pintor, residente en calle 34, N.º 29, cuarto 4 bajos, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, a saber, por el delito genérico de lesiones por imprudencia. Se ordena asimismo su libertad inmediata. De cinco días continuos disponen las partes para que presenten las peticiones que intenten hacer valer en el acto del juicio oral y el que tendrá lugar el día dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro a partir de la mañana.—Fundamento de Derecho: Artículo 217 del Código Judicial.—Copias y notifíquese y emplácese.—Manuel Alfredo Burgos C.—(Jefe) El Secretario Alfredo Vargas Díaz".

Se le advierte al procesado que si no comparece en el término fijado, su omisión se aprovechará como hecho grave en su contra y que su causa se seguirá sin su intervención con los recursos límites y formalidades establecidas para el juicio oral con o sin presente.

Exhortase a todos los habitantes de la República para que indiquen su paradero, so pena de ser juzgados como evasivos del delito por el cual se le acusa, si sabiendo lo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y notario de la República para que indiquen el paradero del procesado Ford y lo hagan comparecer a este Tribunal para que se notifique.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BORGES

El Secretario,

Manuel Saez C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPAZATORIO NUMERO 295

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá por este medio cita y emplaza a Gerardo Ford, sindicado del delito de lesiones por imprudencia en perjuicios de Manuel Peralta Quintero, para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en este juicio.

Se le advierte al procesado que si no comparece en el término fijado, su omisión se aprovechará como hecho grave en su contra y que su causa se seguirá sin su intervención con los recursos límites y formalidades establecidas para el juicio oral con o sin presente.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y notario de la República para que indiquen el paradero del procesado Ford y lo hagan comparecer a este Tribunal para que se notifique.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BORGES

El Secretario,

Manuel Saez C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPAZATORIO NUMERO 296

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá por este medio cita y emplaza a Gerardo Ford, sindicado del delito de lesiones por imprudencia en perjuicios de Manuel Peralta Quintero, para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en este juicio.

La parte resolutive del auto encusatorio dice así: "Juzgado Cuarto de Circuito.—Panamá, Diecinueve veintinueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: ...

Por lo anteriormente expuesta, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena a responder en juicio criminal a Gerardo Ford, panameño, de 42 años de edad, soltero, pintor, residente en calle 34, N.º 29, cuarto 4 bajos, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, a saber, por el delito genérico de lesiones por imprudencia. Se ordena asimismo su libertad inmediata. De cinco días continuos disponen las partes para que presenten las peticiones que intenten hacer valer en el acto del juicio oral y el que tendrá lugar el día dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro a partir de la mañana.—Fundamento de Derecho: Artículo 217 del Código Judicial.—Copias y notifíquese y emplácese.—Manuel Alfredo Burgos C.—(Jefe) El Secretario Alfredo Vargas Díaz".

Se le advierte al procesado que si no comparece en el término fijado, su omisión se aprovechará como hecho grave en su contra y que su causa se seguirá sin su intervención con los recursos límites y formalidades establecidas para el juicio oral con o sin presente.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y notario de la República para que indiquen el paradero del procesado Ford y lo hagan comparecer a este Tribunal para que se notifique.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BORGES

El Secretario,

Manuel Saez C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPAZATORIO NUMERO 297

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá por este medio cita y emplaza a Gerardo Ford, sindicado del delito de lesiones por imprudencia en perjuicios de Manuel Peralta Quintero, para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en este juicio.

La parte resolutive del auto encusatorio dice así: "Juzgado Cuarto de Circuito.—Panamá, Diecinueve veintinueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: ...

Por lo anteriormente expuesta, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena a responder en juicio criminal a Gerardo Ford, panameño, de 42 años de edad, soltero, pintor, residente en calle 34, N.º 29, cuarto 4 bajos, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, a saber, por el delito genérico de lesiones por imprudencia. Se ordena asimismo su libertad inmediata. De cinco días continuos disponen las partes para que presenten las peticiones que intenten hacer valer en el acto del juicio oral y el que tendrá lugar el día dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro a partir de la mañana.—Fundamento de Derecho: Artículo 217 del Código Judicial.—Copias y notifíquese y emplácese.—Manuel Alfredo Burgos C.—(Jefe) El Secretario Alfredo Vargas Díaz".

Se le advierte al procesado que si no comparece en el término fijado, su omisión se aprovechará como hecho grave en su contra y que su causa se seguirá sin su intervención con los recursos límites y formalidades establecidas para el juicio oral con o sin presente.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y notario de la República para que indiquen el paradero del procesado Ford y lo hagan comparecer a este Tribunal para que se notifique.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

la Gaceta Oficial como lo dispone el artículo 240 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 11, 18, 21, 118, inciso 19 del Código Judicial, 2151, 2152, 2153, 2154, 2231 del Código del Civil y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cómpese notificaciones a su señoría don Abaiberto Hernández, (fdo.) T. R. de la Barquera, Abogado, Amador Herrera, Secretario.

Se advierte a Jefferson Davis Collins, que si su conducta dentro del término señalado, en sentencia, no cambia quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al denunciado Jefferson Davis Collins, so pena de incurrir en la responsabilidad de contribuyentes del delito por el cual se acusa a dicho señalado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los diez de la mañana de hoy día de Junio de mil novecientos catorenta y dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organismo.

El Juez,

T. R. DE LA BARQUERA,

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera,

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 43

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, citta, Panama y emplaza a Luciano Rojas Moreno, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, natural de Santiago, Provincia de Veraguas y vecino de esta ciudad con residencia en el número 11, cuarto N.º 12 bajos de la Avenida "A", para que comparezca a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "Falsos" con la advertencia de que de no comparecer, perderá el derecho a ser excusado bajo fianza, su comisión será apreciada como grave indicha en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Ruégase a las autoridades del orden judicial y político y a las autoridades en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al denunciado Luciano Rojas Moreno, so pena de incurrir en la responsabilidad de contribuyentes del delito por el cual se acusa, salvo las excepciones del artículo 208 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los diez de la mañana de hoy día y a las tres de la tarde de mil novecientos catorenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organismo.

El Juez,

T. R. DE LA BARQUERA,

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera,

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 36

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, citta, Panama y emplaza a Martín Muñoz, de veintinueve años, más días en los niños, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "Apropiación de cosas", con la advertencia de que de no comparecer, perderá el derecho a ser excusado bajo fianza, su comisión será apreciada como grave indicha en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Ruégase a las autoridades del orden judicial y político y a las autoridades en general, la obligación en que

están de denunciar, perseguir y capturar al denunciado Martín Muñoz, so pena de incurrir en la responsabilidad de contribuyentes del delito por el cual se acusa, salvo las excepciones del artículo 208 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los diez de la mañana de hoy día y a las tres de la tarde de mil novecientos catorenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organismo.

El Juez,

T. R. DE LA BARQUERA,

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera,

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 34

Por medio del presente Edicto, se emplaza al Sr. Don Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Panama y vecino a Marcelo Ríos, de treinta y dos años de edad, casado, natural de San Juan, en este Distrito, residente en el barrio del Retiro, y portador de la cédula de identidad personal N.º 19.460, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, comparezca a cumplir la obligación establecida en el artículo 118 del Código del Estado, comparezca a este Tribunal a contestar de lo siguiente resoluciones:

"Drogada Quinto Municipal. - Panamá, dieciséis de Mayo de mil novecientos catorenta y dos.

Vistos: ...

El acuerdo de lo expuesto, el Sr. que suscribe, quinto municipal del Distrito de Panamá, no accede en la obligación física y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abro Causa Criminal" por tribunales ordinarios contra Marcelo Ríos, de treinta y dos años de edad, casado, chofer natural de San Juan, en este Distrito, residente en el barrio del Retiro, y portador de la cédula de identidad personal N.º 19.460, por el incumplimiento de las normas que con respecto al artículo 118 del Libro II del Código Penal, y ARTÍCULO 118 de la Ley 52 de 1919, imponen al culpable las medidas de su defensa. - Abro a pruebas ante jurado y en audiencia de cinco días, y emplazo las partes de comparecer, de conformidad con el artículo 225 de Abro primero, para que comparezcan a la vista oral de esta causa. - Pléase, artículos 217, 227 y 240 del Código Judicial. - Notifíquese al denunciado, a los señores Abogados, Notarios y Escritores, y al Jefe del Departamento de Registro.

Al Jefe del Departamento de Registro, para que se registre el presente Edicto, a los señores Abogados y Notarios, para que se notifique a las partes de comparecer, de conformidad con el artículo 225 de Abro primero, para que comparezcan a la vista oral de esta causa. - Pléase, artículos 217, 227 y 240 del Código Judicial. - Notifíquese al denunciado, a los señores Abogados, Notarios y Escritores, y al Jefe del Departamento de Registro.

Al Sr. Quinto Municipal de Panamá, para que comparezca a cumplir la obligación física y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abro Causa Criminal" por tribunales ordinarios contra Marcelo Ríos, de treinta y dos años de edad, casado, natural de San Juan, en este Distrito, residente en el barrio del Retiro, y portador de la cédula de identidad personal N.º 19.460, por el incumplimiento de las normas que con respecto al artículo 118 del Libro II del Código Penal, y ARTÍCULO 118 de la Ley 52 de 1919, imponen al culpable las medidas de su defensa. - Abro a pruebas ante jurado y en audiencia de cinco días, y emplazo las partes de comparecer, de conformidad con el artículo 225 de Abro primero, para que comparezcan a la vista oral de esta causa. - Pléase, artículos 217, 227 y 240 del Código Judicial. - Notifíquese al denunciado, a los señores Abogados, Notarios y Escritores, y al Jefe del Departamento de Registro.

Tales de las partes de la República, para que comparezcan a cumplir la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al denunciado Ríos, so pena de incurrir en la responsabilidad de contribuyentes del delito por el cual se le acusa, salvo las excepciones del artículo 208 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los diez de la mañana de hoy día y a las tres de la tarde de mil novecientos catorenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organismo.

El Juez,

T. R. DE LA BARQUERA,

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera,

(Cuarta publicación)